



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-CI/A-6-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030526000146, en la que se pidió lo siguiente:

“En atención a la presente solicitud de acceso a la información pública. Requiero las facturas y/o contratos en torno a la adquisición de las camionetas adquiridas para los ministros y ministras. En este sentido se requiere se de el costo total y la información comprobatoria, tanto de la adquisición de los vehículos como los aditamentos (blindaje). Sin más por el momento, quedo atento a su respuesta.” [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0035/2026**.

TERCERO. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente, por oficios **SCJN/UT/SGAI-126-2026**, **SCJN/UT/SGAI-127-2026** y **SCJN/UT/SGAI-**

ICFXVzJLHFSX3uQSiXG1o7ytx9bgO+TPTH3MgKXnws=



128-2026 enviados el veintiocho de enero de dos mil veintiséis, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la persona Titular de la **Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRM)**, a la **Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSyFP)** y a la **Unidad de Administración de la SCJN (UASCJN)** para que en el ámbito de sus respectivas competencias se pronunciaran sobre la información solicitada.

CUARTO. Solicitud de prórroga de la DGRM. Por oficio DGRM/DT-58-2026 recibido el tres de febrero de esa misma anualidad, dicha instancia solicitó una prórroga para emitir el informe solicitado.

QUINTO. Ampliación del plazo ordinario. Con el Oficio SCJN/UT/SGAI-263-2026, enviado por correo electrónico el once de febrero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo ordinario de respuesta, y el doce de febrero de dos mil veintiséis, en la Tercera Sesión Ordinaria, **el Comité de Transparencia autorizó ampliarlo** y así lo informó la Secretaria del Comité con el oficio CT-45-2026 y se notificó a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciséis de febrero del mismo año.

SEXTO. Informe de la DGRM. Mediante Oficio DGRM/DT-78-2026, de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, el área requerida informó lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, se advierte que la persona solicitante no especificó un periodo de tiempo determinado para la búsqueda de la información requerida. En ese sentido, y a fin de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficiencia y razonabilidad administrativa, el pronunciamiento de esta área se realiza a partir de la búsqueda de la información solicitada considerando como criterio de búsqueda referido al último año contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud de referencia, con base en el principio de analogía jurídica (criterio de interpretación SO/003/2019 denominado ‘Periodo de búsqueda de la información’), sostenido por el entonces Órgano Garante en la materia.

Lo anterior, constituye un hecho notorio, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia con registro digital 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 963 del Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es ‘HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO’.

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos transitorios Sexto y Séptimo, primer párrafo, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de



2025)¹ (del que se incluye vínculo para su consulta), con el [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas](#) (del que se incluye vínculo para su consulta) de las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (conforme al artículo sexto transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, en lo sucesivo ROMA y del que se incluye vínculo para su consulta), así como los artículos 2, fracción VII y 78 del [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes y prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación, AG-POAJ-023/2025](#) (del que se proporciona vínculo para su consulta) esta Dirección General puede manifestarse en lo relativo a la adquisición de bienes, en los casos en que la Comisión de Administración del Órgano de Administración Judicial le habilite como área contratante.

Al respecto, se informa que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con el 'las facturas y/o contratos en torno a la adquisición de las camionetas adquiridas para los ministros y ministras (...) el costo total y la información comprobatoria, tanto de la adquisición de los vehículos como los aditamentos (blindaje).' (sic.), y a partir de eso, identificar expresión documental de donde se advierta la información requerida por la persona solicitante.

Como resultado de la búsqueda señalada, se informa que los datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, son reservados en términos del artículo 112, fracciones I y V de la LGTAIP.

Esto, debido a que la documentación contenida en el expediente respectivo permite identificar las características especiales de los vehículos tales como el nivel de protección y de seguridad. Además, permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que, en su caso, utilicen esos bienes en las actividades que realicen fuera de sus despachos, lo que puede poner en riesgo su seguridad o su vida.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-VT/A-1-2021 y la ampliación de plazo de reserva en el expediente CT-CUM/A-3-2026, en las que se determinó reservar información similar de las características particulares de los vehículos, el monto erogado y los datos del proveedor para los vehículos blindados comprendidos entre el periodo del uno de diciembre de 2019 al 19 de noviembre de 2020; así como por el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-33-2024 en el que se confirma la reserva de información de vehículos blindados.

¹ 'SEXTO. La normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco deberá ser aplicada por sus órganos y áreas, hasta en tanto el órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda emita las disposiciones en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Las referencias que otras disposiciones jurídicas hagan a los órganos y áreas que se transforman, suprimen, crean o readscriben, se entenderán hechas al órgano o área que asume sus atribuciones, de conformidad con el presente Reglamento.'



Ahora bien, el artículo 113 de la LGTAIP, prevé que las causales de reserva previstas en su artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de dicha legislación, mismo que establece que en la justificación de mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo Lineamientos Generales), vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que la sustituya.

En ese sentido, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confirmación de la clasificación como reservados de los datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, incluyendo el monto total, marca, modelo, costo, y nombre del proveedor, entre otros datos. Para lo cual se presenta la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas titulares de esta Suprema Corte, así como de las personas usuarias de los vehículos, y con esto, además, la estabilidad de este Poder del Estado y el desarrollo de sus actividades sustantivas dirigidas a garantizar la impartición de justicia y control de la constitucionalidad; esto, pues se darían a conocer las medidas adoptadas para su seguridad, facilitando la identificación de los vehículos en los que realizan sus traslados. Dicha situación haría vulnerable la seguridad personal de las Ministras y los Ministros, así como de los servidores públicos de este Máximo Tribunal Constitucional, y la propia estabilidad de la Institución, pues se inhibirían las medidas adoptadas, medios, protocolos, capacidad de reacción con los que se cuenta, entre otros aspectos, relacionados directamente con las estrategias de seguridad institucionales orientadas salvaguardar su seguridad.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Poder del Estado, y su estabilidad, porque se trata de información que pudiera alertar a personas con intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas en una situación de riesgo que vulneraría, también, el ejercicio de sus funciones constitucionales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos, y el desarrollo de las funciones constitucionales de este Máximo Tribunal.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, se considera que éste debe ser de cinco años, en concordancia con lo establecido por el artículo 104 de la LGTAIP, ateniendo a la naturaleza y características de la información, frente a los bienes jurídicos protegidos.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030526000146, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.
[...]"

SÉPTIMO. Informe de la DGSyFP. Mediante Oficio DGSyFP-97-2026, de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, el área requerida informó lo siguiente:

"A fin de atender lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 1, 2 y 3, fracción IX, 4, 6, 123 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (en lo sucesivo, la Ley General³); artículos 2, fracción 1, 6, fracción XI y 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Reglamento) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 0512015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

Para tales efectos, en los artículos 131 de la Ley General, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo a mi cargo es competente para responder únicamente por lo que respecta a los servicios de seguridad y vigilancia que se proporcionan tanto a las personas Ministras como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia, de los vehículos que están bajo la administración y resguardo de esta área, conforme a lo previsto en el artículo 30

² La Constitución se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

³ La Ley General se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>



fracción III y XI del Reglamento⁴ y 29 del Acuerdo General de Administración XI/2019, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal.

Precisado lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta unidad administrativa respecto de la expresión documental que pudiera dar respuesta a ‘el costo total y la información comprobatoria tanto de la adquisición de los vehículos como los aditamentos (blindaje)’, de lo que se advirtió que todo pronunciamiento relacionado con el blindaje o no de vehículos que están bajo la administración y resguardo de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo debe ser clasificado como reservado, dado que su difusión o acceso, pueden vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de los funcionarios, ya que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

‘**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

[...]’ (énfasis añadido).

Se realizará la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título

[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[...]

106.

⁴ (DOF: 10/12/2025)

‘Artículo 30. La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

III. Proporcionar servicios de seguridad a Ministras, Ministros y personas servidoras públicas de la Suprema Corte con perspectiva humanista, a través de personas facilitadoras interculturales;

[...]

XI. Proporcionar seguridad a las Ministras y Ministros en el desempeño de las comisiones y traslados, así como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que se determine.’



[...]

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

[...]

Artículo 107. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado **deberá justificar** que:

[...]

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

[...]

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]’ (énfasis añadido).

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación consistente en todo pronunciamiento relacionado con el blindaje o no de los vehículos que están bajo la administración y resguardo de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

I.- Por lo que, en este orden de ideas, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable. De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el divulgar todo pronunciamiento relacionado con el blindaje o no de vehículos que están bajo la administración y resguardo de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionada con la estrategia de seguridad que se implementa para la protección de las Ministras, los Ministros y de las demás personas servidoras públicas de este Alto Tribunal pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, toda vez que al detallar la suficiencia táctica y vehicular de este ente público, facilitaría su identificación y en consecuencia, comprometería la capacidad de reacción y de acciones preventivas, misma que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de esas personas.

Este riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud las capacidades de reacción y/o estado de fuerza con las que se cuentan, las cuales son



necesarias para salvaguardar la seguridad de funcionarios de este Máximo Tribunal Constitucional, por lo que su divulgación podría vulnerar, afectar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de todo pronunciamiento relacionado con el blindaje o no de vehículos que están bajo la administración y resguardo de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, supera el interés general de que se difunda, ya que si bien esta área reconoce que la información podría reflejar el debido ejercicio de los recursos públicos y que la transparencia es un pilar fundamental para la rendición de cuentas en el Estado mexicano, también lo es que la difusión de datos técnicos específicos trasciende lo estrictamente financiero para convertirse en un factor de vulnerabilidad táctica, por lo que con su clasificación se salvaguarda la vida, seguridad y salud tanto de las personas Ministras como de las demás personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, ya que el derecho de acceso a la información no es absoluto cuando colisiona con la protección de la integridad física de una persona, en consecuencia, al reservar estos detalles, no se busca limitar la rendición de cuentas, sino salvaguardar de manera primordial la vida y seguridad de las personas Ministras y de los demás servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al garantizar que los dispositivos de protección mantengan su eficacia preventiva ante posibles amenazas.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado 'la vida y la salud' posee una relevancia superior en este contexto operativo, ya que su afectación sería irreversible, a diferencia del interés público de conocer detalles técnicos que comprometen el estado de fuerza institucional.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este contexto, la reserva del pronunciamiento relacionado con el blindaje o no de vehículos que están bajo la administración y resguardo de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que, al clasificar estos datos, se garantiza la seguridad, salud y en consecuencia, la vida de las personas servidoras públicas usuarias de este Alto Tribunal, siendo este último, un derecho de primera generación mismo que resulta de mayor relevancia.

Por todo lo anterior, y conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en casos análogos⁵, se considera que todo pronunciamiento relacionado con el blindaje o no de los vehículos que están bajo la administración y resguardo de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio 330030526000146, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años, conforme a lo establecido por el artículo 104 de la Ley General.

⁵ Véase en la CT-VT/A-28-2024, disponible en el vínculo siguiente <https://www.scjn.qob.mx/sites/defaultUfiles/resoluciones/2024-11/CT-VT-A-28-2024.pdf>; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente <https://www.scjn.qob.mx/sites/defaultUfiles/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-37-2023 0.pdf>.



Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta área que la persona solicitante también requirió conocer información relacionada con el proceso de adquisición de vehículos de la Corte, por lo que en aras de garantizar plenamente su derecho, se precisa que el área que podría tener lo requerido es la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[...].”

OCTAVO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por Oficio SCJN/UT/SGAI-327-2026, de veinte de febrero de dos mil veintiséis, por instrucciones del Titular de la Unidad de Transparencia se remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

NOVENO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-6-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Tal como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante requirió, de manera general, lo siguiente:



- 1.- Contratos de adquisición de vehículos para las Ministras y Ministros.
- 2.- Facturas e información comprobatoria de la adquisición de los vehículos, así como costo total de la adquisición de los vehículos y de los “aditamentos (blindaje).

I.- Información reservada

Así, es necesario referir que, la **DGRM** clasificó como información reservada el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad al amparo de las fracciones I y V del Artículo 1112 de la Ley General de Transparencia.

Por su parte, la **DGSyFP** clasificó al amparo de la fracción V, del Artículo 112 de la Ley General de Transparencia todo pronunciamiento relacionado con el blindaje o no de vehículos que están bajo su administración y resguardo dado que su difusión o acceso, podrían vulnerar y, en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de las personas servidoras públicas involucradas.

Para efecto de analizar los pronunciamientos de clasificación de las instancias requeridas, se tiene presente que este órgano colegiado, al resolver los asuntos CT-CI/A-10-2022, CT-VT/A-38-2022, CT-CI/A-47-2023 y CT-CUM/A-27-2023⁶, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

En este sentido, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998,

⁶ La materia de la solicitud de esos asuntos fue:
CT-CI/A-10-2022: contratos de seguridad
CT-VT/A-38-2022: contratos de servicios bancarios
CT-CI/A-47-2023: contratos de *Software*
CT-CUM/A-27-2023: contratos de videovigilancia



determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

Dicho criterio quedó plasmado en la tesis **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.⁷.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”⁸. No obstante, la propia ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

⁷ Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁸ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”



En este orden de ideas, es importante señalar que en estos precedentes también se ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Por tanto, es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger⁹.

Para el caso concreto, las áreas requeridas clasificaron como información reservada la documentación relacionada con la adquisición de vehículos con cualidades especiales, de conformidad con el artículo 112 de la Ley General de Transparencia, fracciones I y V (DGRM), y todo pronunciamiento relacionado con el blindaje o no de vehículos que están bajo su administración y resguardo con fundamento en la fracción V del propio artículo (DGSyFP):

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

No obstante, a pesar de que la DGRM sostuvo su clasificación también en la fracción I¹⁰ del artículo citado, este órgano colegiado, que actúa con plenitud de

⁹ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

¹⁰ “[...]”

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; [...]”



jurisdicción, considera que solo se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Con base en estas consideraciones, toca verificar si es correcta o no la clasificación que hicieron las Direcciones consultadas respecto de los datos requeridos al analizar si se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, en virtud de que la difusión o acceso a los mismos podría poner en riesgo la vida o la seguridad de personas físicas.

En cuanto a los costos de vehículos blindados, en el expediente **CT-VT/A-12-2017** ya citado, se señaló que “el dato relativo a la cantidad y costo de los vehículos blindados que, (...) con independencia de cualquiera que haya sido la marca debe clasificarse como información reservada, ya que por las razones apuntadas la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad personal de quien utiliza los vehículos, por ello es acertado que dicha información se reserve en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia (...)”.

Conforme a lo expuesto, se considera que la difusión de la información antes señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información que daría cuenta de lo requerido, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, son la vida, salud y seguridad de personas físicas, y por tanto, se deben clasificar como reservado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-6-2026

Al respecto, este órgano colegiado considera que la limitación de entregar lo solicitado se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vislumbrado líneas arriba; efectivamente, del análisis aquí realizado se tiene como resultado que el derecho de acceso a la información tolera un grado de afectación transitorio (reserva) para efectos de preservar la integridad y la vida de personas servidoras públicas que utilizan dichos vehículos.

En ese orden de ideas, la difusión de la información solicitada podría generar un riesgo para las personas servidoras públicas que hacen uso de los vehículos de interés, al incrementar la probabilidad de una posible vulneración a su vida, seguridad e integridad.

En consecuencia, se confirma la clasificación de la totalidad de la información solicitada como reservada, en términos del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva.

Con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información a que se hace referencia en el apartado I del considerando segundo de esta determinación, como reservada.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

ICFXVzJLHFSX3uQSiXG1o7ytx9bgO+TPTH3MgKXnws=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-6-2026

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

ICFXVzJLHFSX3uQSIXG1o7ytx9bgO+TPTH3MgKXnws=